

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia.

ARTÍCULO PRIMERO.

Hay en el órden moral y filosófico verdades que pueden llamarse fundamentales, porque son la fuente y el origen de otras verdades subalternas, y representan y simbolizan á veces todo un sistema de moral ó de filosofía. Semejantes al sol, que al aparecer sobre el horizonte descubre á nuestros ojos todos los encantos de la naturaleza, cuando brillan estas verdades en el campo de la ciencia, tienen el alto privilegio de llevar la luz y la claridad al entendimiento, y de guiarle en sus investigaciones por la senda del acierto ; como el faro que enseña el puerto al navegante en medio de la oscuridad de la noche.

A este género de verdades corresponde la que establece como un principio sagrado la *PUBLICIDAD en la administracion de justicia*, y cuyo asunto sirve de materia á este artículo. EL FARO NACIONAL, que ha venido al campo de la discusion apoyado en este inviolable principio ; que vive por su instituto en esta atmósfera saludable ; que tiene en esta esfera el palenque noble y honroso de sus controversias, y la modesta cátedra de sus doctrinas,

estaba en el deber tiempo hace de consignar francamente en sus columnas lo que siente y lo que piensa sobre tan interesante materia, hoy, que se exagera por unos, que se teme por otros, y que por todos se discute y examina este axioma de eterna verdad y justicia. A falta de esplicaciones y protestas consignadas en un artículo especial, nuestro periódico podría presentar un testimonio mas elocuente y persuasivo que aquellas, para demostrar de qué manera entiende la *PUBLICIDAD* en el órden judicial y administrativo, único terreno de sus investigaciones y trabajos. Este testimonio consiste en la prudente y mesurada conducta que ha sabido observar en catorce meses que lleva de existencia, y en cuya larga época ha tenido ocasion de tratar y discutir asuntos gravísimos, siempre con la dignidad que á sus redactores cumple, pero sin incurrir jamás en la censura de las leyes.

No obstante lo dicho, y á pesar de estos antecedentes, que puede presentar en abono de la rectitud de sus miras, y como garantía de su conducta futura, cree de su deber emitir sus opiniones en esta materia, como va á hacerlo hoy, porque así lo exigen las circunstancias presentes, y las nuevas condiciones que el gobierno de S. M. ha tenido por conveniente establecer en el real decreto de 2 de

este mes para el ejercicio del derecho político de la libertad de imprenta. La manifestación franca y respetuosa de nuestras doctrinas en este punto, no solo servirá para que la autoridad pueda juzgar con justicia nuestras palabras al tratar de los negocios propios de nuestro instituto, sino que además producirá la ventaja de disipar algunos errores que por desgracia cunden todavía en esta materia, y de tranquilizar á ciertos espíritus tímidos, que, tomando la PUBLICIDAD en un concepto equivocado, la consideran como un arma peligrosa.

La importancia de este asunto exige que lo tratemos con algún detenimiento, y que presentemos nuestras ideas con el mayor orden y claridad posibles. ¿Es útil la PUBLICIDAD en la administración de justicia? ¿A qué condiciones deberá ajustarse para que produzca los felices resultados que se apetecen? Hé aquí los dos extremos que vamos á discutir.

Ageno completamente EL FARO NACIONAL á las discusiones políticas que se agitan entre los diferentes partidos que en la actualidad militan en nuestro país, no vamos á ocuparnos de la PUBLICIDAD en el sentido constitucional y político, y como una garantía y condición esencial de los gobiernos representativos. Bástanos á este propósito el indicar que el principio de la publicidad está consignado explícitamente en la Constitución de la monarquía como un derecho fundamental respecto á los súbditos, á quienes se concede libertad para emitir sus ideas y pensamientos por medio de la prensa, con sujeción á las leyes.

Contrayéndonos al objeto de este artículo y á la índole de nuestro periódico, veamos ahora de qué manera debe entenderse la PUBLICIDAD en la administración de justicia.

La publicidad, considerada en su mayor latitud, no consiste precisamente en que vean la luz los procedimientos civiles, y especialmente los criminales, después que ya se halla instruido y completo el proceso, publicándose de palabra y por escrito las acusaciones y defensas de los reos, y las diferentes alegaciones de las partes. Esta amplia PUBLICIDAD de que ha-

blamos tiene mas vasto círculo: es un fanal que alumbra la administración de justicia, desde las primeras actuaciones del procedimiento hasta la sentencia definitiva, en que la ley, por órgano del magistrado, pronuncia su irrevocable fallo en la última instancia. Esta PUBLICIDAD tiene abiertas siempre las puertas del santuario de la justicia, como están las del templo de Dios, de quien la justicia es un destello en la tierra: allí, como dice un escritor de nuestros días, «se presentan los reos y los testigos, el acusador y los defensores: allí, presentes los unos ante los otros, se escuchan los cargos, se oyen las respuestas, se confrontan los dichos, se atienden y se pesan sus encontrados testimonios, sin descuidar ninguno de los signos, ninguna de las circunstancias que suelen descubrir la culpabilidad ó la inocencia.» El complemento de esta publicidad, según el citado autor, sería, que «concluidos los debates y pronunciadas las acusaciones y defensas de los reos, se pronunciase también la sentencia de su absolución ó condenación, ante los mismos espectadores que habían escuchado todos los precedentes en que se fundaba.»

De este modo se comprendía la publicidad de los juicios en los pueblos antiguos, que veían en ella una prenda de la verdad y una garantía de la justicia en el fallo de los jueces. Desde los tiempos mas remotos era costumbre en casi todos los pueblos el celebrar en público los juicios, especialmente en los negocios criminales. En los libros de Moisés se habla de la administración de justicia, practicada delante de todo el pueblo para que fuese testigo de la imparcialidad y rectitud de los jueces, que, como dice este inspirado legislador, tienen el privilegio de interpretar en sus sentencias la voluntad del mismo Dios (1). Otro tanto sucedía entre los egipcios y en las repúblicas de la Grecia; y el poeta Homero, al hacer en el lib. VIII de su inmortal *Iliada*, la descripción del famoso escudo del guerrero Aquiles, nos pinta dibujada en él la celebración de un juicio, en el que cuestionan dos

(1) *Exod.* Cap. XVIII, v. 15.

ciudadanos sobre un homicidio, celebrándose el acto delante del pueblo, cuyo testimonio invocan las dos partes contendientes. Demóstenes, Isócrates y Antístenes, en Grecia; Cicerón, Hortensio y Julio César en Roma, pronunciaron sus admirables discursos en las contiendas judiciales, no solo ante los jueces que habian de sentenciar, sino tambien en presencia del pueblo, á quien se daba, por medio de la publicidad de las discusiones jurídicas, una preciosa garantía moral, de que los preceptos de la ley no habian de ser violados por los encargados de ejecutarla.

El sistema de enjuiciar que en la actualidad se observa en varios países de Europa, y especialmente en Inglaterra y Francia, está tambien basado en el gran principio de la PUBLICIDAD, considerado en su mayor latitud, y sin mas restricciones que las puramente necesarias, para evitar los inconvenientes y peligros que puede producir á la sociedad y á los particulares una publicidad prematura y exagerada.

La organizacion de los tribunales de estos países, y el sistema de enjuiciar que en ellos se observa, permiten que se dé tan amplia latitud á la publicidad en los debates forenses. En España, por distintas razones, la publicidad es mucho mas limitada, y no principia, en las causas criminales, sino desde la confesion en adelante, segun se establece en el art. 10 del reglamento provisional para la administracion de justicia. De desear seria que en la nueva organizacion de los tribunales que se medita por el gobierno, y en el Código de procedimientos, que tambien se prepara, se diese mayor amplitud al precioso elemento de la publicidad; pues esta no producirá todos sus felices resultados mientras se halle limitada, como generalmente acontece en nuestros tribunales superiores, á las vistas públicas, en que los magistrados fallan, por lo comun, por la instruccion que les presta un relato; pero ni ven á las partes contendientes, ni escuchan las respuestas de los reos, ni oyen sus descargos, ni asisten á sus careos y reconvenciones mutuas, ni pue-

den leer en sus frentes, en sus ademanes y en esos movimientos instantáneos é involuntarios de la fisonomía del acusado, los sentimientos ocultos de su alma. El reo pertinaz y astuto, y el testigo falso que tienen audacia suficiente para ocultar los remordimientos de su conciencia y faltar á la religion del juramento delante de un juez ó de un escribano que les preguntan en una estancia retirada, acaso no tendrán la serenidad y el valor necesario para faltar á la verdad delante de un tribunal, que administra la justicia en presencia de un público numeroso, que recoge con avidez sus palabras, que estudia con afan sus movimientos mas pequeños, y que con sus enérgicas miradas procura penetrar en el corazon de los acusados, haciendo que vibren en su turbado rostro los golpes de su dañada conciencia.

Fáltanos todavia mucho terreno que andar para que alcancemos estos preciosos frutos que da la publicidad de los debates forenses en otras naciones de Europa. ¡Ojalá llegue pronto el dia en que gocemos con amplitud de tan importante garantía, y que, unida esta á la que ya nos ofrece la rectitud que por lo comun distingue á nuestros jueces, pueda decirse de nuestros tribunales como decia de célebre tribunal de Atenas el príncipe de los oradores griegos, que no tenia noticia de que hubiese cometido jamás en sus fallos ni la injusticia mas leve.

Ciñendo, empero, nuestras observaciones al sistema de enjuiciar que tienen establecido nuestras leyes, y á las que debemos atenernos ínterin no se mejoren y amplien en este punto, el orden de las ideas exige que consignemos algunas de las principales ventajas que produce la publicidad, aun considerada en el estrecho círculo que permite nuestro derecho constituido.

Nos reservamos esta tarea para el segundo artículo, que por su estension no podemos insertar hoy, y aparecerá en el número inmediato.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

BIBLIOTECA DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

El Excmo. señor decano de nuestro ilustre colegio nos remite le siguiente comunicacion, que insertamos con el mayor gusto, complaciéndonos sobremanera el que sus invitaciones á los señores colegiales para la formacion de la biblioteca vayan produciendo tan abundantes y felices resultados. Todo esto era de esperar ciertamente del celo que distingue á los señores colegiales por el mayor lustre y prosperidad de la corporacion, y de los activos é inteligentes esfuerzos de los señores decano y secretario del Colegio, á quienes confi6 la junta el honroso encargo que tan cumplida y satisfactoriamente han desempeñado.

Hé aquí la comunicacion del señor decano:

Señor director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio: No siéndome posible contestar las comunicaciones que he recibido de un número considerable de individuos del Colegio de abogados de esta corte, que tengo la honra de presidir, acompañándome obras para la fundacion de la biblioteca, acordada por la junta de gobierno del mismo, en uso de la autorizacion que la general le concedió, ruego á V. se sirva insertar en su apreciable periódico estas líneas, cuyo objeto es manifestarles mi reconocimiento por la bondad con que han acogido mis súplicas, y la prontitud y desprendimiento con que se han prestado á hacer el donativo que les he pedido con dicho objeto; y rogar á los demas compañeros que, por sus ocupaciones sin duda, no lo han hecho todavía, que no lo dilaten, á fin de que sus nombres puedan inscribirse en el registro de los fundadores de la biblioteca que se está formando y habrá de cerrarse próximamente.

Y aprovecho con gusto esta ocasion para manifestar tambien mi reconocimiento al Sr. D. Maria-riano Rollan, secretario del Colegio y encargado de dirigir en mi compañía las obras de la casa y creacion de la biblioteca, por el celo y actividad que ha desplegado en el desempeño de esta comision, adquiriendo nuevos títulos al aprecio de la corporacion que por tantos años le viene nombrando su secretario.

Queda de V. con la mayor consideracion su afectísimo amigo y compañero Q. B. S. M.

MANUEL CORTINA.

Madrid 21 de abril de 1852.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Pleito ejecutivo entre el Banco Español de San Fernando y la sociedad del Iris.

AUDIENCIA DEL DIA 17.—INFORME DEL LICENCIADO D. MANUEL PEREZ HERNANDEZ.

Leído el apuntamiento por el escribano D. José de Celis Ruiz, que fue escuchado con marcadas muestras de interes y curiosidad por la numerosa y escogida concurrencia que asistió á la vista, tomó la palabra el acreditado defensor del Banco de San Fernando, por ser el que debia alegar en primer lugar, segun el orden del procedimiento.

El Sr. Perez Hernandez empezó por encarecer la importancia del negocio llamado á ventilarse y fallar en el tribunal de Comercio, importancia que revelaban harto claramente el vivísimo interes y obstinado empeño con que se habia seguido, al traves de mil obstáculos y contrariedades suscitados en el curso de los procedimientos (1). Pasando en seguida á esplicar la naturaleza del juicio en cuestion y los principios legales acerca de las escepciones admisibles, y haciéndose cargo de las que habia opuesto la sociedad del Iris, decia el ilustrado defensor con entonacion vigorosa: No, no son admisibles esas escepciones, porque la legislacion mercantil no tolera de manera alguna el que en el procedimiento ejecutivo sean admitidas escepciones ningunas, fuera de las que espresamente señalan los artículos 327 de la ley de enjuiciamiento y 545 del Código de Comercio en sus casos, so pretexto de que por analogia puedan considerarse virtualmente comprendidas en sus disposiciones; porque son en el particular perentorias y terminantemente exclusivas, y rechazan todo género de interpretaciones y ampliaciones.

Entrando luego á examinar una por una las cuatro específicamente determinadas por el Iris, únicas en su concepto sometidas á la consideracion del tribunal, puesto que la parte contraria no alegaba otras, á pesar de calificarlas de mas importantes, trató de rebatirlas por su orden, así como los fundamentos en que se apoyaban. Era la primera la de la nulidad de la ejecucion por violacion de la ley en el procedimiento. «La base fundamental de la primera de estas escepciones, decia el Sr. Perez Hernandez, es la suposicion de que la ejecucion que se tacha de radicalmente nula fue despachada por este tribunal *sin preceder el requisito previo del reconocimiento ó confesion de la certeza de las firmas que obran al pie de las letras que han promo-*

(1) En la reseña que en nuestro número anterior hicimos de los antecedentes de este negocio, hablamos de un convenio que dimos por sentado haberse hecho entre el director del Banco español de San Fernando y el subdirector-contador de la compañía general del Iris, en representacion del director-administrador, que á la sazón se hallaba ausente, con fecha de 1.º de agosto de 1847, relativo al anticipo de fondos y giro de las letras que han motivado el pleito. Mejor informados hoy, debemos manifestar, en prueba de nuestra imparcialidad, que el Banco niega la existencia del tal convenio, del que no hay en los autos ejecutivos copia ni testimonio, y solo en los ordinarios se presentó por el Iris con su demanda una minuta en papel simple, sin firma ni autorizacion de nadie, segun aseguró el defensor del primero de dichos establecimientos, al rectificar lo que sobre el particular habia aseverado el defensor del segundo.

vido este juicio, y que por consiguiente fueron violados los artículos 544 del Código de Comercio y 306 y 313 de la ley de enjuiciamiento, que exigen ese reconocimiento preliminar para que proceda la acción ejecutiva. Pero semejante suposición es á todas luces gratuita, y se halla en contradicción manifiesta con lo que de autos resulta. Nadie ignora que la confesión judicial es de dos clases, expresa y tácita, del hombre ó de la ley, y que la segunda, que es la que declara un tribunal competente en los casos y con las condiciones determinadas que la ley prescribe, tiene toda la fuerza y produce los mismos idénticos efectos que la primera, que es la que directa y explícitamente hace una persona sobre sus propios hechos. Ahora bien; el auto asesorado de este tribunal de 15 de enero de 1850 declaró *confesa* á la dirección de la sociedad del Iris respecto á la legitimidad de las firmas sociales, cuyo reconocimiento se solicitó por el Banco; y en virtud de esta declaración, las letras y los endosos autorizados por esas firmas adquirieron contra dicha sociedad toda la fuerza de unos títulos quarentigios, ni mas ni menos que si expresa y categóricamente hubieran sido estas reconocidas por la misma dirección.

Por consiguiente, es claro que el tribunal de ningún modo podía negar el despacho de la ejecución solicitada por el Banco sobre el robusto fundamento de esos títulos quarentigios, puesto que el previo reconocimiento, ó sea la confesión de la certeza de las firmas, que tal carácter imprimía en las letras en cuestión, estaba ya hecha, si no por declaración expresa del deudor demandado, por ministerio de la ley, que suple la falta de esa declaración en los casos en que no es posible obtenerla, porque el declarante rehusó prestarla. Pero á esto se replica que no hubo méritos legales suficientes para la declaración de *confeso* hecha en el precitado auto de 15 de enero, y sobre este punto se han hecho grandes esfuerzos para buscar fundamentos á esta excepción de nulidad, comentando de la manera que mas agradaba á la parte ejecutada los muy oportunos considerandos de aquella providencia. Pero cuantos comentarios y reflexiones se hagan serán de todo punto inútiles, porque la excepción que en ellos pueda fundarse es inadmisibles en este juicio, con arreglo á la ley mercantil. Si el director del Iris, al ser llamado á reconocer las firmas de las letras en cuestión, hubiese confesado lisa y llanamente, prestando este reconocimiento en respuestas categóricas, y luego, al oponerse á la ejecución, intentara enervar la fuerza de su confesión tachándola de nula ó equivocada, la excepción que á tal extremo llegase no sería de modo alguno estimada ni atendida por el tribunal, por no ser de las establecidas en el art. 545 del Código, ni hallarse siquiera comprendida entre las del art. 327 de la ley de enjuiciamiento. Con la misma y aun con mayor razón habrá de rechazarse semejante excepción tratándose de la confesión declarada por el auto de 15 de enero. El director del Iris tuvo ocasión de negar clara y terminantemente la autenticidad de las firmas de que se trata: no lo hizo, y el tribunal, por esta razón, después del oportuno apercibimiento, le declaró confeso.

Desde entonces no hubo ya términos hábiles para fundar válidamente excepción alguna legal contra la acción ejecutiva en los supuestos vicios que puedan achacarse á aquella declaración judicial; porque la ley mercantil, que ha fijado perentoriamente las únicas excepciones que son admisi-

bles en estos juicios, relegando todas las demas al ordinario, no es susceptible de ampliación ninguna que tienda á hacer incluir en sus disposiciones lo que en ellas no está explícitamente consignado.

Continuando el letrado defensor del Banco en el exámen de las razones alegadas por el Iris para dar fuerza á la excepción de nulidad, añadió: Pero se dice también de contrario que el director del Iris, D. Manuel Carcer, no puede responder de la legitimidad de unas firmas ajenas, que solo pueden ser reconocidas por sus autores; que en los casos de firmas sociales es menester que se reconozca la legitimidad, y además la realidad de las firmas, es decir, un doble reconocimiento por distintas personas. La ley no dice semejante cosa, y la razón lo repugna. Lo que la ley exige en tales casos es el reconocimiento *único* de la *persona libradora*, sin distinguir si es esta individual ó colectiva. Es, pues, un gravísimo error decir que en el presente caso D. Manuel Carcer ha sido llamado á reconocer las firmas de D. Felipe Fernandez de Castro y de D. Pablo Gasque.

A la dirección del Iris es á quien se ha hecho comparecer para *reconocer sus propias firmas*, sin tener en cuenta para nada las personas que antes ó después pudieran ser los agentes revestidos de esa dirección. Y este reconocimiento que dicha dirección ha intentado eludir con respuestas evasivas, forzando al tribunal á declararlo prestado por ministerio de la ley, es el único que el derecho requiere; el único también que la práctica constante tiene sancionado para dar al documento así reconocido toda la fuerza de un título quarentigio contra la sociedad obligada. Se ha argüido también por parte de la sociedad del Iris, diciendo que la legitimidad de las firmas sociales ha sido categórica y terminantemente negada por Carcer en la segunda respuesta de su segunda declaración. Mal podía negarla sin contradecirse quien decía que no podía reconocer ni negar nada sobre el particular, sin esponerse á un perjurio, por cuanto la declaración que se le exigía no versaba sobre un hecho propio. Pero en los autos se halla claramente desmentido que D. Manuel Carcer hubiese negado las firmas sociales, cuyo reconocimiento se le pidió. Lo que dijo en su primera declaración, y en la respuesta que en la segunda dió á la posición en que fue interrogado sobre dichas firmas, fue que nada podía responder sobre el reconocimiento, porque aquellas no eran suyas, que reconocía por firma social de la compañía del Iris, la del director-administrador de los negocios para que estaba autorizado por sus estatutos, y que respecto á las que le ponían de manifiesto solo podían reconocerlas Castro y Gasque, que aparecían sus autores. Vese, pues, claramente que en estas contestaciones no hay la menor negativa directa, ni indirecta; ni en ellas se encuentra otra cosa que una sistemática evasiva á las preguntas á que se contestaba, no obstante los apercibimientos que se hicieron á la dirección con los artículos 144 y 145 de la ley de enjuiciamiento, y hé aquí el robusto é incontrastable fundamento legal de la declaración hecha por el tribunal, con arreglo al segundo de esos artículos en su auto de 15 de enero de 1850.

El defensor del Banco se extendió en otras muchas consideraciones para rebatir este tercer fundamento de la excepción opuesta por el Iris, y en seguida pasó á ocuparse de la transacción y del convenio de espera que el director de dicho establecimiento dijo en su primera declaración haberse

acordado en este negocio con el Banco español de San Fernando. «Se ha dicho á este propósito, añadía el Sr. Perez Hernandez, que la transaccion es una cosa dudosa; que el que transige no reconoce su obligacion, sino solamente indica que duda sobre ella, y que en todo caso las calificaciones bien ó mal hechas por el director del Iris, nada significan, por no tratarse de la mayor ó menor tecnicidad de que se valiera quien no es letrado. Estos no son mas que efugios: la sociedad del Iris nunca pensó en dudar sobre la obligacion y sobre los derechos correlativos del Banco en el crédito de que se trata; antes por el contrario, bien penetrada de su indeclinable responsabilidad, lo único que pensó en transigir y arreglar amistosamente fue la forma en que habia de verificar el pago de su enorme deuda, el cual no podia realizar de pronto y ofrecia hacerlo en algunos plazos, abonando los correspondientes intereses y asegurando doblemente los derechos del Banco con fuertes garantías é hipotecas.»

Con respecto á la acumulacion del expediente ejecutivo á otros autos ordinarios solicitada por el Iris, que era otro de los fundamentos en que esta sociedad se apoyaba para pedir la nulidad de la ejecucion, el defensor del Banco la calificaba de absurda é imposible de hecho y de derecho, y por lo mismo creia escusada toda refutacion, mucho mas habiendo sido desestimada por el auto de 15 de enero ya citado. Tampoco, en concepto del letrado, merecia detenida refutacion la objecion de que el procurador Velez no tenia personalidad para pedir la ejecucion cuando lo hizo, porque este habia empezado en tiempo hábil sus gestiones, y cuando convenia presentó el poder en la pieza separada sobre mejora de embargos y traba, con lo cual quedaba superabundantemente comprobada su representacion.

Sobre la caducidad de las letras, que era la segunda de las escepciones alegadas de contrario, y que fundaba el Iris en que el Banco no habia ejercido, con arreglo al art. 567 del Código de Comercio, la repeticion contra los libradores y endosantes en el término que en el mismo se prefija, el Sr. Perez Hernandez adujo muy breves razones, porque, á juicio suyo, bastaban para demostrar la falsedad del principio de que todos los valores comerciales producen iguales efectos en lo legal, principio proclamado por el Iris para hacer estensiva á los tenedores de las letras de cambio la prescripcion del citado artículo que comprende sola y exclusivamente á los tenedores de libranzas, respecto á los dadores y endosantes de las mismas.

La tercera escepcion que habia alegado la compañía del Iris era la falsedad de las letras, fundada en que los que las libraban no tenian facultades para librarlas. Haciéndose cargo de ella el defensor del Banco, así como del vicio de nulidad que aquel establecimiento achacaba á dichas letras, proponia el siguiente dilema: «O existe la nulidad, en cuyo caso la falsedad está de mas, ó el documento se redarguye de falso, con lo cual viene á reconocerse explícitamente su validez. ¿A cuál, pues, de esos vicios, decia el Sr. Perez Hernandez, se atiene el Iris en el presente caso? ¿Rechaza las letras en cuestion como nulas ó como falsas? Si se examinan los argumentos con los cuales se intenta de contrario esforzar esta escepcion, añadía el Sr. Perez Hernandez, se encontrará desde luego paladinamente reconocido y explícita y terminantemente confesado, no una, sino muchas veces, que esas

letras no son de modo alguno falsas, sino que son muy ciertas y verdaderas; porque tanto importa reconocer, como se reconoce en efecto, que los directores del Iris que las autorizan con sus firmas como libradores ó como endosantes, las libraron realmente ó las endosaron; que estas operaciones fueron formalmente registradas con los oportunos asientos en los libros de la sociedad; que su importe ingresó de hecho en las cajas de la misma, y que, en una palabra, se llenaron todos los requisitos, que, segun los estatutos, deben concurrir en tales actos. Siendo esto así, claro es tambien y evidente que las letras no son falsas, ni suplantadas, sino que son ciertas y verdaderas. Pero se dice que los directores del Iris que emprendieron y autorizaron tales operaciones y firmaron dichas letras obraron con trasgresion de los límites de sus atribuciones, que quebrantaron los estatutos sociales que debian servirles de norma y ley, y que en esto cometieron una verdadera falsedad, puesto que usurparon facultades que no les competian.

Aqui se confunden dos cosas enteramente diversas la una de la otra, y que es preciso distinguir muy bien. La falsedad á que se refiere el artículo 545 del Código mercantil, la que puede escepcionarse contra la accion ejecutiva, ejercitada para el reembolso de una letra de cambio, es la falsedad, la suplantacion de la letra misma; y la falsedad á que se refiere el Iris no es de modo alguno la del documento, el cual se reconoce, por el contrario, que es cierto y verdadero, sino que es la suposicion en la persona que lo autoriza de unas facultades que se le niegan, la usurpacion de atribuciones. Ahora bien; este vicio, si realmente existiese (lo que no concedo mas que en hipótesis), podria producir la nulidad de la operacion ó del contrato de cambio consignado en la letra; pero de ningun modo autorizaria nunca para redargüir de falso el mismo documento. Por consiguiente, siempre resulta que las letras en cuestion son ciertas y verdaderas; que la parte ejecutada, no solamente no las ha tachado de falsas, sino que explícitamente ha reconocido su autenticidad, y que la supuesta falsedad que por la misma parte se ha escepcionado contra ellas, no se refiere á los documentos directa é inmediatamente, sino á las personas que los firmaron, á quienes se atribuye una usurpacion ó trasgresion de facultades que invalida los contratos consignados en dichas letras.

Traida así á su verdadero terreno la escepcion contraria, decia el defensor del Banco, nada será mas fácil que destruirla por la raiz, puesto que para ello basta y aun sobra con recordar á la ilustracion del Tribunal la disposicion terminante y perentoria del art. 545 del Código de Comercio. «Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.» Son, pues, cinco las escepciones que sola y exclusivamente pueden utilizarse en el juicio ejecutivo contra la ejecucion despachada sobre una letra de cambio; y entre esas cinco no se encuentra la de nulidad del contrato. Por consiguiente,

esta escepcion, aun cuando realmente existiera en el presente caso, nunca podria ser utilizada por el Iris en este juicio, sino que habria de reservarla para el ordinario. Esto es tan claro y trivial, que difícilmente podria haberse ocultado á la direccion del Iris; y hé aquí la razon por qué para salvar ó rehuir tan invencible obstáculo, se escogió el medio de decorar con el nombre de falsedad la supuesta nulidad que se objeta á las letras en cuestion, á fin de ver si por este camino tortuoso podrian hallar cabida en este juicio consideraciones que por el camino derecho no pueden absolutamente venir á ocuparnos aquí. Mas el golpe se ha errado, como no podia menos de errarse, porque el tribunal sabe sin duda demasiado bien que en sus juicios no es á las palabras, sino á la esencia y á la realidad de las cosas, á lo que tiene que atenerse.

¿Y qué ganaria el Iris, añadia el Sr. Perez Hernandez, con que aquí pudieran tomarse en consideracion esa multitud de reflexiones que ha aglomerado, para persuadir á su modo la imaginada nulidad de las letras cuyo reembolso persigue el Banco? Nada absolutamente, porque los antecedentes y circunstancias, ó sean los supuestos vicios, en que se hace consistir esa nulidad, de nada están mas distantes que de producirla; y cuando mas, podrian únicamente ser considerados como abusos cometidos en el desempeño de sus destinos por las personas encargadas de la administracion de la sociedad, en quienes esta tenia depositada su confianza, y capaces solo de comprometer su propia responsabilidad para con ella; pero no de perjudicar en lo mas mínimo los derechos de tercero. Dícese, en primer lugar, que las letras en cuestion proceden de operaciones de giro y banca; que estas operaciones no estaban autorizadas por los estatutos del Iris, los cuales determinan dentro de límites precisos los negocios en que deben ser empleados los fondos de la sociedad; que, por consiguiente, los directores de la misma que emprendieron tales operaciones, y libraron ó endosaron las letras, falsearon esos estatutos, obraron fuera de sus atribuciones, y por lo tanto no pudieron obligar, con sus actos ilegales, á la compañía, para quien esos actos son completamente ineficaces; y que, por último, para aumentar mas y mas las pruebas de ese agiotaje, y de la supuesta nulidad de las letras que se figuran nacidas de él, concurre todavía la circunstancia de que el propio Fagoaga, que en dichas operaciones obraba con el carácter de director del Banco, lo era simultáneamente del Iris, y sabia por esto, ó debia saber muy bien todo lo abusivo de tales actos, con lo cual venia á suceder que en ese negocio el librador ó endosante, y el tomador de las letras, no era mas que una misma idéntica persona.

Al Banco poco ó nada le interesa, como el tribunal conoce muy bien, el que las letras de que es legítimo portador contra el Iris procedan ó no de esas supuestas operaciones de giro y banca, de que se dice que han nacido; y mucho menos le importa tampoco el que esta clase de operaciones no se hallase autorizada por los estatutos de la compañía, habiéndose por consiguiente cometido por sus directores, al emprenderlas, un abuso de facultades de que carecian. Si esto fuese cierto, la sociedad podria siempre repetir contra aquellos por los perjuicios consiguientes á tales abusos; pero de ningún modo podria jamás aspirar á que se considerase al Banco responsable de esos excesos. Las letras en cuestion son unos valores creados por el Iris,

que llevan su nombre, y de los cuales por consiguiente aparece como única responsable la compañía misma. El Banco adquirió esos valores mediante los oportunos desembolsos de las cantidades que importan; los adquirió en la forma regular y ordinaria que se adquieren todos los efectos de esta clase. Por consiguiente, es de todo punto incuestionable el derecho que hoy asiste á dicho establecimiento á reclamar de la espresada compañía que le reembolse aquellas cantidades; es decir, que realice sus valores, los valores que son propios y exclusivos de la misma sociedad. Y si esta cree que en la creacion de tales valores ha sufrido algun perjuicio, que no debia sufrir, á consecuencia de abusos de sus administradores, espedito tiene el camino para repetir contra estos la reparacion de tales daños. Esto es inconcuso, y evidente como la luz. Que en este negocio únicamente juegan la compañía general del Iris y el Banco Español de San Fernando, sin que para nada absolutamente aparezcan interesados en él las personas de los directores de ambos establecimientos, lo demuestran por sí solas las propias letras que han motivado este juicio; la corroboran á mayor abundamiento los asientos, que relativamente á su giro se hallan formal y regularmente registrados en los libros de la contabilidad del mismo Iris y del Banco: asientos que no son, como se ha supuesto, un nuevo título, en que mi representado haya intentado fundar su accion ejecutiva dándole un nuevo giro, sino que son uno de los superabundantes datos que se ofrecen en comprobacion de la procedencia de esta accion, y de la indeclinable obligacion que afecta á la compañía ejecutada. Por consiguiente, al Iris es únicamente á quien el Banco puede perseguir aquí; y esa sociedad es tambien la única obligada á responderle sobre el reembolso de las letras en cuestion.

Por eso es á todas luces impertinente é inoportuno todo cuanto se ha alegado de contrario acerca de los manejos que se atribuyen á los antiguos directores del Iris en las operaciones de que se figuran procedentes dichas letras, y por lo tanto creo intempestivo, y aun absurdo, suponer que por reunirse en Fagoaga el doble carácter de director del Banco y presidente del Iris, venian á ser uno mismo é idéntico el librador ó endosante y el tomador de las propias letras, confundiendo la persona del director con la entidad moral del establecimiento ó de la compañía. Fagoaga ni libró, ni endosó, ni tomó las letras, las cuales fueron libradas ó endosadas por la sociedad del Iris, legítimamente representada por sus directores administradores, en la forma establecida por sus estatutos, y tomadas por el Banco Español de San Fernando, representado tambien por su direccion respectiva. Pero á mayor abundamiento, bueno es tambien que sepa el tribunal que esas supuestas operaciones de giro y banca, sobre las cuales tanto se ha declamado de contrario, presentándolas como opuestas á los objetos de su instituto, se hallan autorizadas por sus estatutos, y en todo caso han sido legitimadas por la aprobacion espresa de la junta general de los accionistas de la compañía. Por lo demas, para que el derecho del Banco, como portador de las letras del Iris, sea reconocido y declarado, le basta que esta compañía sea, como lo es, un establecimiento mercantil, no solo habilitado para girar válidamente documentos de esa clase, sino precisado ademas á ello por las necesidades mismas de su instituto, por el objeto principal de sus negociaciones, que se dice que es

el de asegurar en todas las provincias de España y en el extranjero los daños del granizo y piedra y los riesgos del servicio militar y de la navegación marítima; y claro es que estos seguros no pueden gestionarse sin un trasporte de caudales muy asiduo, el cual hace indispensable el giro de letras de cambio de un punto á otro.

El ilustrado defensor del Banco leyó el art. 16 de los estatutos de la compañía del Iris, deduciendo de él que estaba competentemente autorizada para las espresadas operaciones, las cuales, por otra parte, habian sido aprobadas por los socios, ó sea por la compañía misma en las juntas generales, de los dias 1.º de febrero y 1.º de mayo de 1848, pues en ellas acordaron los accionistas que se pidiera á S. M. la debida autorizacion para continuarlas, dándoles precisamente el mismo nombre de giro y banca con que se han designado de contrario. Refutando despues el Sr. Perez Hernandez lo alegado por el Iris para probar la nulidad de las letras en cuestion, apoyándose en que muchas de ellas estaban firmadas por D. Pablo Gasque, y no por el director administrador, D. Felipe Fernandez de Castro, á quien únicamente concedian los estatutos el uso de la firma social, dijo que *nueve* eran solamente las letras que se hallaban en este caso, entre las ochenta y tres que habian motivado el juicio y que esas nueve llevaban la firma siguiente: «Por la compañía general del Iris, el director administrador, y E. S. A. (en su ausencia) el subdirector contador Pablo Gasque,» de lo cual deducia el letrado que esta firma era tan válida y eficaz, como firma social, como la del mismo director Fernandez de Castro.

Con respecto al cuarto motivo de nulidad es-puesto por el Iris de que las cantidades que aquellas letras importaban solo sirvieron para usos particulares y personales, ajenos de su instituto, contestaba el Sr. Perez Hernandez que no era al Banco á quien tocaba dar cuenta y responder del uso que pudiera haberse hecho de los caudales depositados en las cajas de la compañía, pues el Banco habia cumplido con pagar al Iris todas las letras que tomó de la sociedad, sin tener para qué mezclarse en la inversion que pudiera haberse dado á dichas cantidades.

Pasando despues á hacerse cargo de la cuarta de las escepciones opuestas por el Iris á la ejecución, esto es, la falta de personalidad en el Banco para entablarla, decia su ilustrado defensor: «El único fundamento que se alega en apoyo de esa imaginaria escepcion, es la suposicion de que las letras fueron tomadas por la direccion del establecimiento contra lo prevenido en sus estatutos; que por consiguiente, y con arreglo á los mismos estatutos, las operaciones de que proceden dichas letras fueron nulas é ineficaces para el propio Banco, quien tiene contra los directores que las autorizaron la accion correspondiente para reclamarles la indemnizacion de los daños que ellas hayan podido originarle, y el reintegro de sus desembolsos. Lo primero, añadia el Sr. Perez Hernandez, que desde luego salta á la vista en esa otra escepcion, es que no procede con arreglo al Código de Comercio, puesto que no se halla comprendida entre las cinco de que habla el art. 545 que he tenido ya el honor de leer al tribunal. El Iris la alega, suponiendo que es una de las que admite la ley de enjuiciamiento, en lo cual se refiere, al parecer, al art. 327 de dicha ley; mas en esto padece una gravísima equivocacion, nacida sin duda de no ha-

ber fijado su atencion en el artículo inmediato siguiente 328, el cual prescribe que: «procediendo la ejecución de letra de cambio presentada por legítimo portador, solo tendrán lugar (en el procedimiento ejecutivo) las escepciones que previene el art. 545 del Código (que es el que ya he leído).» Que el Banco es legítimo portador de las letras que han motivado esta ejecución, lo demuestran las letras mismas, puesto que todas están libradas ó endosadas á su favor; y por consiguiente, el Iris á nadie mas que á ese establecimiento puede considerar como tal portador legítimo de dichos valores. Con esto hay lo que basta y aun sobra para destruir de cuajo esa mal llamada escepcion de falta de personalidad. Pero todavía resalta mas y mas su notoria improcedencia, atendiendo á los argumentos que se han esforzado en su abono; porque ni al Iris interesa poco ni mucho el que la direccion del Banco hubiese cumplido bien ó mal con sus deberes al tomar por cuenta del establecimiento las tan repetidas letras, sobre cuyo particular solamente el Banco mismo, ó sean sus accionistas, pueden exigirle la responsabilidad; ni las acciones que al establecimiento pueden competir en virtud de sus estatutos para repetir contra sus directores por esa responsabilidad, serian nunca un obstáculo al ejercicio de las que igualmente le asisten contra la compañía con quien contrató y de hecho recibió en sus cajas el importe de las letras.

En cuanto á la quinta y última escepcion de las alegadas por el Iris, cual era el convenio de espera, el Sr. Perez Hernandez se limitó á decir, para rebatirla, que estaba en contradiccion con las otras y con los hechos mismos del Iris que se anticipó al Banco para pedir, no que se llevase á efecto ese convenio, sino que se le devolvieran las letras como nulas.

Despues de un breve y bien razonado epílogo, el defensor del Banco concluyó pidiendo al tribunal la sentencia de remate y condenacion de costas á la sociedad del Iris.

Sin comentar siquiera en el terreno de la ciencia jurídica, por no traspasar en un ápice los lindes que nos impone el respeto que tributamos á la independencia de los tribunales, el brillante informe que hemos procurado trasladar á nuestras columnas con toda la exactitud posible, séanos lícito decir que ha estado á la altura de los muchos y muy notables con que el Sr. Perez Hernandez ha sabido conquistarse la gran reputacion que goza en nuestro foro. Mucho método en las ideas, lógica admirable en su argumentacion, y un estilo recomendable por su pureza y correccion gramatical, tales fueron las dotes oratorias que mas resaltaron en su discurso, y con las cuales supo cautivar por dos horas la atencion de su numeroso auditorio.

En el próximo número daremos á conocer el informe del Sr. Paz, que en esta ocasion se ha mostrado digno adversario del distinguido defensor del Banco de San Fernando.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,—VALVERDE, 6, BAJO.